

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA, PISO 10°
j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

PROCESO: VERBAL – SIMULACIÓN
DEMANDANTE: ORLANDO GONZALEZ OMAÑA
DEMANDADO: ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA
RADICACIÓN: 2020-00426-00

CONSTANCIA DE TRASLADO

Santiago de Cali, 02 de agosto de 2022 a las 8:00 A. M., fijo en lista de traslado el anterior recurso de reposición contra el auto No.848 del 22 de junio de 2022, propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, por el término de tres (3) días conforme a lo disciplinado en los artículos 110 y 319 del C.G.P.

La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA

Santiago de Cali, 29 de Junio de 2021.

DOCTORA

LAURA PIZARRO BORRERO

JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

E. S. D.

- Proceso: Declarativo - Verbal sumario.
- Demandante: Orlando González Omaña.
- Demandado: Alvaro Geovanny Espinel Omaña.
- Radicación: 2020-00426-00.

JAIME ALBERTO CAYCEDO CRUZ, apoderado de la parte demandada, de manera respetuosa interpongo recurso de reposición contra el auto de fecha 22 de Junio de 2022, a través de cual se decretan y niega pruebas y se cita para audiencia inicial, instrucción y juzgamiento. Impugnación en cuanto los puntos a indicar.

DETERMINACIONES DE LA PROVIDENCIA QUE MOTIVAN LA INCONFORMIDAD

1.- En cuanto la negativa a decretar la prueba de declaración de parte, se indicó en la providencia:

"NEGAR la declaración de parte del demandado, por cuanto no se menciona concretamente los hechos que se pretenden probar, amén que obra la contestación de la demanda y la formulación de excepciones,

mediante las cuales manifestó su posición respecto de los hechos expuestos por la parte demandante y formuló los propios en los medios exceptivos.” (Subrayado fuera de texto)

Sustentación sobre este punto:

En relación con esta negativa, discrepo respetuosamente del entendido de la señora Juez, en el sentido que son dos institutos procesales diferentes y con regulación diferente, la declaración de parte [art. 191] y la petición de la prueba y limitación de testimonios [Art. 212].

Uno es el instituto de la declaración de parte, que como se desprende de su literalidad contenía el artículo 191 del Código General del Proceso, no exige en estricto rigor jurídico que se indique el objeto concreto de la declaración. Y no lo exige, porque hay total libertad para que el apoderado que la represente le solicite hacer precisiones, aclaraciones o adiciones a las declaraciones expuestas, bien sea en la demanda o en la contestación de la misma, según la parte de qué se trate. Y que pueden surgir después de evacuarse los interrogatorios de parte formulados directamente por el juez y por los apoderados de las partes.

Es decir, que la misma dinámica procesal hasta ese momento acontecida es que le permite al apoderado determinar si requiere o no la declaración de la parte, porque bien puede acontecer que para ese momento haya quedado todo claro frente a la hipótesis y pretensión que tiene en la demanda o en su contestación, y por esa razón desista en la audiencia de la práctica esa prueba.

La doctrina nacional, y foránea se han ocupado de esta figura, la cual constituye una de las importantes innovaciones que trajo consigo el Código General del Proceso. Sobre este instituto procesal existe un precedente judicial vertical, que corresponde a la sentencia proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona, donde dirimió en sede de recurso de apelación interpuesto contra providencia que en igual sentir que la que aquí se impugna, negó la prueba de declaración de parte.¹

Debe manifestarse que la dinámica misma del proceso, con posterioridad a los interrogatorios de parte, de las partes, puede sugerir en los apoderados de las partes, la necesidad de hacer aclaraciones o complementaciones en virtud de lo expresado en los interrogatorios por las partes o precisar, con ocasión de los mismos, puntos de la demanda y su contestación.

Esta figura o instituto está amparado en el principio procesal y general de derecho del principio de libertad probatoria, como se indica en la providencia que se adjunta como soporte de mis argumentos.

Ahora, en cuanto al instituto procesal de la declaración de testigos, sobre el cual se funda la providencia para la negativa a la declaración de parte, contenido en el artículo 212 ibídem, sí se exige a manera de rigor jurídico que la parte solicitante indique el objeto concreto de la prueba, es decir, indicarse qué se va a probar con la declaración. Y ello, con el fin que el Juez advierta la pertinencia, conducencia y utilidad de esa declaración; advertirte que no sea redundante en el evento en que sean varios testigos que pretendan deponer

¹ TSD Judicial de Pamplona, Sala Única, Área Civil - 27/07/2019 Pcsó verbal de pertenencia. Dte. Hugo Ariel López Tamayo. Ddo: Alvaro Geovani Espinel Omaña. Rad. 2017-00019-00.

sobre lo mismo; y por último, con el fin de no sorprender a la parte contraria con una prueba sobre la cual no ha tenido oportunidad para prepararse a efectos de ejercer su derecho a la contradicción.

Sobre el particular, veamos la siguiente cita doctrinal:

Código General del Proceso, comentado por Miguel Enrique Rojas Gómez, editorial ESAJU, segunda edición, pág. 358:

“Comentario. La ley se muestra exigente con el solicitante del testimonio, pues le impone el deber de precisar los hechos sobre los cuales declarará el testigo. La previsión tiene el propósito de facilitar el decreto de testimonios y la preparación de la contradicción de la prueba por el adversario de quien la solicita. Con la solicitud de testimonio formulada como lo señala el precepto, el juez puede escoger los testimonios que necesita recibir y descartar los que están de sobra; y el adversario de quien pide la prueba puede preparar adecuadamente el cuestionario que le va a formular al testigo y conseguir las pruebas para refutarlo”.

Otro punto que se debe destacar en este recurso, es que el instituto procesal de la declaración de parte no fue regulado como tal expresamente por el artículo 191 ídem, sino que sobre el mismo se hizo una mera mención, en virtud que de lo que se ocupó dicha norma fue de la confesión. Indicándose escuetamente lo siguiente:

“... La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.”

Así las cosas, tenemos que este instituto no incorporó requisitos de manera taxativa, expresa y explícita para la procedencia de la solicitud, como sí se hizo con la prueba testimonial, donde de manera concreta trae las exigencias para la procedencia de la solicitud.

En consecuencia, debe concluirse, que el marco delimitante de la petición de declaración de parte no está restringido, y pretender restringirlo sería tanto como hacerle un agregado normativo que se traduce en una violación directa de la ley.

Veamos los apartes de la providencia citada:

En cuanto a la relación entre interrogatorio de parte y declaración de parte, agrega luego de transcribir el artículo 198, ejusdem:

*"(...) disposición que representa un significativo avance en lo que con este medio de prueba concierne **debido a que como lo advierte la profesora Adriana López (...).** Acogiendo las indicaciones anteriores, se establece en el Código General del Proceso, que se podrá ordenar **"por solicitud de parte" la citación "de las partes", expresión primera que conlleva un drástico cambio de lo que había sido en el pasado una posibilidad atribuida solo a "la otra parte" para pedir la citación de la "parte contraria", porque ahora al estar la parte, cualquiera de ellas, pues en donde la ley no distingue el intérprete no lo puede hacer, autorizada para pedir la citación de las partes, emerge con claridad que en el sistema procesal colombiano incuestionablemente se acogió la posibilidad de solicitar la práctica del interrogatorio de la misma parte, lo que sin duda es de gran utilidad, debido a que, tal como lo señala el ya citado ensayo de Adriana López, según "Capelleti, la parte es el sujeto mejor informado del caso en concreto que en el proceso se debe examinar. De ahí la inderogable necesidad que en todos los ordenamientos civiles existe, de utilizar a la parte como fuente de prueba".***

*Y es que en un sistema, en esta materia castrado, **como lo era el del C.P.C. derogado**, salvo que el juez decretara la prueba de oficio, lo que no era frecuente, únicamente era posible recibir la versión de la misma parte, si la otra había solicitado la prueba, es decir que quedaba en sus manos decidir si se escuchaba o no a la otra parte, lo que sin duda constituyó un sistema desueto y arcaico, **incuestionablemente en buena hora abolido.***

*Así las cosas, es viable que **la misma parte solicite que se le reciba la declaración de parte, (...)**⁵ⁿ. (Se destaca por el despacho).*

La declaración de parte es "llamada a ser tenida en cuenta por el juzgador" (Tejeiro Duque, 2015, pág. 562) de dos maneras, la primera, en consonancia a la conformación de la fijación del litigio para proyectar el decreto y la práctica de pruebas, es decir para determinar a dicha altura del proceso la designación de hechos afirmados y controvertidos, objeto y tema de prueba; y la segunda, en la valoración de la misma, **es en esta última donde la doctrina se divide en aceptar que con la entrada al ordenamiento y la posterior vigencia del CGP, se pueda predicar un nuevo medio de prueba: la declaración de parte, de tal forma que un sector de la doctrina, entiende que la versión de la parte es un "medio de prueba diferente y autónomo de la confesión, pudiendo la parte solicitar como prueba de su propia declaración"** (López Martínez, 2016, pág. 476), la cual busca "obtener la verdad real necesaria para fundar su decisión" (Tejeiro Duque, 2015, pág. 565).

No obstante, aún con la entrada en vigencia del CGP, persiste otro sector de la doctrina – escéptica - ante la declaración, es decir, quienes entienden que el interrogatorio de parte como acto procesal, tiene como fin único la confesión expresa o confesión ficta por la conducta de parte, y no advierten que este medio procesal busca "también su declaración, esto es, entre otras cosas, su versión fáctica con la finalidad de entregar al juez el mejor conocimiento posible de los hechos material del proceso" (Tejeiro Duque, 2015, pág. 569). (...).

2.- Igualmente se deniega la prueba trasladada, así:

NEGAR la prueba trasladada solicitada como quiera que no se evidencia gestión alguna por la parte interesada en solicitar los documentos pretendidos a los juzgados de conocimiento mediante derecho de petición, esto de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 173 del Código General del Proceso en consonancia con el numeral 4 del artículo 43 ibidem.

Sustentación sobre este punto:

La prueba trasladada está regulada por el artículo 174 del C.G.P. y siempre se solicita que sea remitida al proceso en el cual se pretende hacerse valer, por parte del despacho donde fueron practicadas. Y ello, en razón de los atributos que deben gozar los documentos como lo son legitimidad, autenticidad, integridad, veracidad y oponibilidad.

En todo caso, sobre esas pruebas se surtirá la contradicción en este proceso por la parte demandante.

Por último, decir, que el hecho que no se haya solicitado esa prueba a través de derecho de petición acarree la fatalidad de ser negada, como quiera que dicha postura va en contravía de los principios de razonabilidad, proporcionalidad, libertad probatoria, acceso a la justicia y afecta el núcleo esencial del derecho fundamentales de defensa, prueba y debido proceso.

Por otra parte, en este caso en particular no puede dejar de considerarse, que los hechos de la demanda superaron el centenar y ello ocupó prácticamente la mayoría del tiempo y toda la concentración para contestarlos, por lo que la exigencia de haber tenido que sacar tiempo también para presentar el derecho de petición al Juzgado de Pamplona para solicitar una prueba trasladada, se considera una exigencia excesiva ya que puede ser solicitada a manera de prueba trasladada, rayándose en el excesivo rigor manifiesto.

Adviértase señora Juez, con todo respeto, que en la medida en que se va contestando la demanda se van advirtiendo las pruebas que se requerirán para controvertir los hechos de la misma, así como para sustentar las excepciones que se propondrán y todo ello, en el transcurso de los 20 días hábiles que se tiene para contestar la demanda. Piénsese en el evento en que en el día 10 se caiga en cuenta de la necesidad de solicitar la prueba trasladada, faltando tan sólo 10 días para que se venza el término; en esta eventualidad no alcanzaría a obtenerse la prueba por cuanto el término para responder el derecho de petición es de 15 días hábiles.

La anterior postura encuentra sustento en los artículos 2 de la Constitución Nacional, 2, 7, 11, 12, 13 y 14 del Código General del Proceso.

PETICIÓN

De conformidad con lo anteriormente expuesto, y de manera respetuosa, solicito a la señora Juez reponer, para revocar, los referidos puntos materia de impugnación y en su lugar acceder a la prueba solicitada.

Atentamente,



JAIME ALBERTO CAYCEDO CRUZ

C.C. N° 16 748.103

T.P. N° 88.164